

INFORME SECRETARIAL. Barranquilla, 8 de febrero de 2023.

Al Despacho de la señora Juez, el proceso ejecutivo radicado bajo el N° 08001-31-53-016-2021-00024-00 incoado por BAVARIA S.A. contra TRANSPORTADORA DE CERVEZAS Y REFRESCOS S.A.S. - TRANSCERV S.A.S., ALQUÍMEDES FLÓREZ MARÍN, e ILDEFONSO ANTONIO NADJAR SERPA; informándole, que mediante memorial enviado al correo electrónico institucional del Juzgado el pasado 6 de febrero de 2023, el Dr. CARLOS MARÍN HERRÓN, apoderado judicial de SAYURIS DEL CARMÉN NADJAR GUTIÉRREZ, sucesora procesal del finado demandado, ILDEFONSO ANTONIO NADJAR SERPA, interpuso recurso de apelación contra el auto del 6 de junio de 2022, que aceptó el desistimiento de las pretensiones de la demanda respecto del señor FILEMÓN FLÓREZ MARÍN. SÍRVASE PROVEER.-

Silvana T.
SILVANA LORENA TÁMARA CABEZA.-
Secretaria.-

**JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
Barranquilla, ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023).-**

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, tenemos que el auto del 6 de junio de 2022 objeto del presente recurso de apelación, fue notificado en estado N° 092 del 7 de junio de 2022, y dentro de la ejecutoria de dicho proveído el apoderado judicial de la señora SAYURIS DEL CARMÉN NADJAR GUTIÉRREZ, sucesora procesal del finado demandado, ILDEFONSO ANTONIO NADJAR SERPA, no interpuso el recurso de apelación ni de forma directa o subsidiaria, solo usó como medio impugnativo la reposición, recurso desatado mediante resolución judicial del 6 de febrero de 2023, y dentro de la ejecutoria de este último proveído fue que el apelante interpuso apelación contra el auto del 6 de junio de 2022.

De cara a esta situación, se observa que la oportunidad procesal para interponer el recurso de alzada ya sea de manera directa o subsidiaria, de conformidad a lo normado en el inciso 2º del numeral 1º del artículo 322 del C.G.P., era dentro del término de la notificación del auto del 6 de junio de 2022, es decir, a partir del 7 de junio de 2022 fecha en la cual fue notificado por estado dicha providencia, y no dentro del término de la notificación del auto del 6 de febrero de 2023 que negó el recurso de reposición interpuesto inicialmente; como quiera, que dentro del término de ejecutoria del auto que niega la reposición solo procede la sustentación del recurso de apelación, tal como lo regla el numeral 3º de la norma en cita.

De la misma manera, es pertinente señalar que el auto recurrido tampoco es susceptible del medio de defensa judicial empleado por el togado de la sucesora procesal, por cuanto el artículo 314 y subsiguientes del Estatuto Adjetivo Civil, que regula el desistimiento de las pretensiones, no establece que el auto que resuelva la solicitud sea recurrible en apelación.

Corolario de lo anterior, se rechazará de plano la apelación interpuesta por extemporánea y por no proceder contra el auto del 6 de junio de 2022.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Diecisésis (16) Civil del Circuito de Barranquilla,

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO el recurso de apelación interpuesto por el Dr. CARLOS MARÍN HERRÓN, apoderado judicial de la señora SAYURIS DEL CARMÉN NADJAR GUTIÉRREZ, sucesora procesal del finado demandado, ILDEFONSO ANTONIO NADJAR SERPA, contra el proveído del 6 de junio de 2022 que aceptó el desistimiento del demandado FILEMÓN FLÓREZ MARÍN, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.-

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 44 N° 38 – 11 Banco Popular Piso 4º
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA
LA JUEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL

Esta providencia se notifica por anotación en
ESTADO No. _____ de fecha _____
siendo las 07:00 a.m.

Silvana Lorena Tamara Cabeza
Secretaria

Stc.-